



MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y  
SEGURIDAD  
PÚBLICA

**REF. 55/2023-UAIP/MJSP**

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las trece horas del día veinte de octubre del dos mil veintitrés.

El día seis de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información clasificada bajo referencia REF 55/2023-UAIP/MJSP, en la que se requiere la siguiente información:

1. *"Listado general y datos identificativos de las personas requeridas por la justicia, que según el artículo 2 de la LEY DE RECOMPENSA Y ELIMINACIÓN DE LA IMPUNIDAD DE ACTOS DE TERRORISMO debe ser publicada para que las personas puedan acceder a las recompensas.*
2. *Reglamento o normativa de aplicación de la LEY DE RECOMPENSA Y ELIMINACIÓN DE LA IMPUNIDAD DE ACTOS DE TERRORISMO.*
3. *Monto de las recompensas que se otorgarán a las personas que brinden información "que culmine en la captura de los miembros de grupos terroristas o que los aprehendan materialmente", en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la LEY DE RECOMPENSA Y ELIMINACIÓN DE LA IMPUNIDAD DE ACTOS DE TERRORISMO.*
4. *Condiciones en las que serán entregadas las recompensas, que según el artículo 3 de la LEY DE RECOMPENSA Y ELIMINACIÓN DE LA IMPUNIDAD DE ACTOS DE TERRORISMO, serán determinadas por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.*
5. *Monto total asignado para el Fondo de Recompensas Para la Eliminación de Impunidad de los Actos de Terrorismo, correspondiente al año 2023.*
6. *Monto de lo devengado hasta septiembre de 2023 del Fondo de Recompensas Para la Eliminación de Impunidad de los Actos de Terrorismo.*
7. *Nombre de la Unidad o instancia que se encarga de gestionar el Fondo de Recompensas Para la Eliminación de Impunidad de los Actos de Terrorismo.*
8. *Cantidad de personas que han sido beneficiarias de las recompensas establecidas en la LEY DE RECOMPENSA Y ELIMINACIÓN DE LA IMPUNIDAD DE ACTOS DE TERRORISMO, hasta septiembre de 2023"*

**CONSIDERANDOS:**

- I. La presente solicitud de información fue recibida por correo electrónico en la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 54 del reglamento y de forma supletoria, artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Por lo anterior, de conformidad al artículo 53 del Reglamento de la Ley es procedente darla por admitida.
- II. En virtud de lo anterior se procedió a realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada. Conforme lo establece el artículo 70 de la LAIP, se solicitó a la Dirección Ministerial Jurídica la información requerida, actuando como enlace entre el solicitante y las unidades administrativas de este Ministerio, obligación establecida en el artículo 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.
- III. Sobre el ítem No 2: “*Reglamento o normativa de aplicación de la LEY DE RECOMPENSA Y ELIMINACIÓN DE LA IMPUNIDAD DE ACTOS DE TERRORISMO*”, la Dirección Ministerial Jurídica a través de memorándum informó que la ley referida dispone en su artículo 3 inciso 2 lo siguiente: “*El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública será el competente para emitir la normativa correspondiente a efecto de aplicar la presente ley*”. En ese sentido informó que la normativa a la que hace referencia el artículo precedente se encuentra publicada en el Diario Oficial N° 109, Tomo 435 de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, que puede ser consultado por medio del siguiente enlace: <https://imprentanacional.gob.sv/servicios/archivo-digital-del-diario-oficial/>
- IV. En relación a los ítems 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud, la Dirección Ministerial Jurídica a través de memorándum advirtió que el acceso a la información solicitada se encuentra restringido por ser parte de la Declaratoria de Reserva **03-B2R-2022**.
- V. Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en reiteradas ocasiones ha resuelto en sus criterios resolutivos NUE 84-A-2016, NUE 290-A-2016, NUE186-A-2014, NUE 196-A-2018 que para que una información pueda considerarse como reservada debe de cumplir con requisitos de *Legalidad, Razonabilidad y Temporalidad*, los cuales se encuentran desarrollados en la Declaratoria de Reserva **03-B2R-2022** de la siguiente manera.

**1. Legalidad.** *El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.* Para el caso en comento, el artículo 19 letra “b” y artículo 21 de la LAIP, regula el escenario en concreto, y en aplicación al proceso de la Declaratoria de Reserva, dicho documento está firmado por el titular de esta cartera de Estado.

**2. Razonabilidad.** *No basta con que el ente obligado cite normativas que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada y que establezca el plazo; también es necesario que se razone y fundamente la adopción de esta limitación, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla.* Siendo el caso, que la información generada, obtenida, adquirida o transformada en virtud de la aplicación de la Ley de Recompensa y Eliminación de la Impunidad de Actos de Terrorismo está íntimamente vinculada con las estrategias de combate a la criminalidad.

**3. Temporalidad.** *La declaratoria de información reservada debe estar sujeta a un plazo definido, establecido en los términos de los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP, y es que si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a su disposición.* En observancia a dicho requisito se estableció la reserva para 4 años.

Requisitos de *Legalidad, Razonabilidad y Temporalidad*, Declaratoria de Reserva: **03-B2R-2022:**

- I. **Razonabilidad:** Es necesario razonar y justificar la adopción de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, probando la existencia de un daño cierto o específico, el cual pudiera producirse con la liberación de la información y aún, en caso de producirse, éste fuera mayor que el interés público o beneficio social por conocer la información.
  - a) La Constitución a través del artículo 1 establece que, *“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.”* Así mismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
  - b) El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo a través del artículo 35, número 1 dispone que es competencia de esta Secretaría de Estado: *“Elaborar, en coordinación con los organismos que constitucionalmente tienen a su cargo asignadas las tareas relacionadas con la seguridad pública, los planteamientos y estrategias que integren la política de Estado sobre seguridad pública, debiendo incorporar obligatoriamente en los mismos, la prevención de la violencia y del delito, la rehabilitación y reinserción del delincuente y las medidas de represión necesarias para contrarrestar toda actividad delincuencia, con estricto apego a la Constitución y en el debido cumplimiento de las leyes secundarias correspondientes”*.
  - c) La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de Inconstitucionalidad 4-2012, 17- V-2013, estableció que, *“el objetivo principal de la seguridad pública es la salvaguardia o protección de los derechos de las personas, así como el mantenimiento del orden y la paz pública. Sus instrumentos son la prevención, la investigación y la persecución de los delitos”*.

- d) El derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, sin embargo, no es un derecho absoluto se encuentra limitado a restricciones legales, siendo el caso, que el mecanismo de denuncia e información ciudadano instaurado en la ley de Recompensa y Eliminación de la Impunidad de Actos de Terrorismo, “*tiene como fin otorgar recompensa a todas aquellas personas que brinden información que culminen la captura de los miembros de grupos terroristas o que la los aprehendan materialmente*”, acciones que se suman a las estrategias de seguridad pública que implementa el Gobierno para combatir e investigar actividades ilícitas, la liberación de la información que los ciudadanos suministren corre el riesgo de alertas a los miembros de grupos terroristas y modificar su conducta para evitar su captura, incidiendo en la efectividad de los procedimientos de investigación que las instituciones de seguridad implementen, bajo ese sentido, toda información generada, obtenida, adquirida o transformada en el cumplimiento de la ley de recompensa y eliminación de la impunidad de actos de terrorismo y demás normativa relacionada, así como toda información generada, obtenida, adquirida o transformada en la central de llamadas 123, es parte de las estrategias de seguridad pública y demás acciones que las instituciones en el combate a la criminalidad ejecuten, preponderando su reserva ante el interés público por conocer la información en referencia, clasificación expresa consignada por el legislador en el artículo 5 de la normas para la aplicación de la ley de recompensa y eliminación de actos de terrorismo, en relación con el supuesto letra b, del artículo 19 de la ley de acceso a la información pública.

Por lo tanto, generada, obtenida, adquirida o transformada en el cumplimiento de la ley de recompensa y eliminación de la impunidad de actos de terrorismo y demás normativa relacionada, así como toda información generada, obtenida, adquirida o transformada en la central de llamadas 123, incide directamente en las acciones y estrategias de los planes de seguridad que el gobierno ejecuta dentro de su política de Estado, sobre Seguridad Pública; en consecuencia la información debe de protegerse de ser utilizada para fines diferentes al perseguido, prevaleciendo los niveles de seguridad y protección de los ciudadanos, ante el interés público.

- II. **Legalidad:** De conformidad con el artículo 5, inciso 2, de las normas para la aplicación de la ley de recompensa y eliminación de actos de terrorismo, que establece que “*Todo lo contenido en el referido registro de informantes, estará sometido a estricta reserva y confidencialidad, con el fin de proteger la integridad de las personas que suministran información, asegurar la investigación y capturas o aprehensión de miembros de grupos terroristas*”, en relación con el artículo 19 letra b de la LAIP al establecer que será información reservada “*la que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional o seguridad pública*”. Y siendo atendibles las razones expuestas en el apartado anterior, la información generada, obtenida, adquirida o transformada en el cumplimiento de la ley de recompensa y eliminación de la impunidad de actos de terrorismo y demás normativa relacionada, así como toda información generada, obtenida, adquirida o transformada en la central de llamadas 123, se encuentra en el marco de la Seguridad Pública.

III. **Temporalidad:** Este criterio atiende al tiempo por el cual estará sujeta la reserva e implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas o atemporales, pues se anularía el contenido esencial del derecho de acceso a la información pública. En tal sentido, y en atención a las acciones y estrategias de los planes de seguridad que el gobierno ejecuta dentro de su política de Estado, sobre Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 19 de la LAIP el plazo de la presente declaratoria de reserva es de 4 años iniciando desde el día 9 de junio de dos mil veintidós, fecha que entró en vigor las normas para la aplicación de la ley de recompensa y eliminación de actos de terrorismo.

Por tal motivo, vista la solicitud de información, la suscrita Oficial de Información con base artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, y artículo 72 letra “a”, de la LAIP, **RESUELVE:**

1. **DENIÉGUESE** la información requerida por ser información que forma parte de las declaratoria de reserva **03-B2R-2022**, conforme al art. 19 literal “b” y “d” de la LAIP por un periodo de cuatro años.
2. **HÁGASE** saber a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
3. **HÁGASE** saber a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
4. **NOTIFÍQUESE.**

  
ANDREA CRUZ  
OFICIAL DE INFORMACIÓN P

